

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo de alimentos de Rosa Myriam
Rodríguez Posada c/. Luis Eduardo
Urrego Martínez. Exp. 25290-31-10-001-
2015-00491-01.

Sería del caso proceder a desatar el recurso de
queja interpuesto por la demandante contra el auto dictado
en la audiencia llevada a cabo el 11 de noviembre del año
anterior por el juzgado de familia de Fusagasugá, mediante
el cual desató el incidente de exclusión de auxiliar de la
justicia; mas, obsérvese que ello no procede, pues no se
agotó adecuadamente el trámite dispuesto por el artículo
353 del código general del proceso.

Dice en efecto la norma en mención que el
*“recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de
reposición contra el auto que denegó la apelación o la
casación, salvo cuando este sea consecuencia de la
reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el
cual deberá interponerse directamente dentro de la
ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la
queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de
las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá
en la forma prevista para el trámite de la apelación.
Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá
ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del
expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”, precisamente porque procede, a voces del precepto 352 del citado ordenamiento, “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación”, en cuyo evento “el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente”.

Mas, lo que aquí se observa es que en la audiencia que se convocó con el fin de resolver el incidente de exclusión de secuestre promovido por Julio Eduardo y Juan Manuel Urrego Laurín, en su condición de herederos del demandado, el juzgado relevó a la secuestre del cargo y, en su lugar, designó al albacea testamentario de la sucesión, a la par que dispuso que si la demandante continuaba residiendo en dicho predio debía cancelar a título de arrendamiento la suma de \$350.000, más los servicios públicos correspondientes, determinación frente a la que se opuso la actora en ese momento solo a través del correspondiente recurso de reposición; y frustráneo aquél, formuló recurso de queja, el que a continuación le fue concedido, disponiéndose la remisión de las copias respectivas con destino a esta Corporación.

La cuestión, empero, es que la competencia de esta Corporación para desatar la queja surge sólo en cuanto el recurso se halle debidamente aparejado, lo que implica primordialmente, que cada uno de los pasos que indica el citado precepto 353 se hayan agotado cabalmente, cosa que jamás podría predicarse en este caso, donde acabó subvirtiéndose todo su contenido, en la medida en que no se interpuso recurso de apelación, ni mucho menos fue denegada su concesión por el juzgador que conoce de las

diligencias, de donde se colige que el recurso interpuesto no es procedente y así se declarará.

A lo que debe añadirse, ya para terminar, que tampoco hay lugar a tramitarlo como recurso de apelación en cumplimiento del mandato del párrafo del artículo 318 del estatuto procesal vigente, pues tratándose de una determinación que fue proferida en un proceso ejecutivo de alimentos, cuya competencia radica en los jueces de familia en “*única instancia*”, cual lo establece el numeral 7° del artículo 21 ibídem y lo hacía también el precepto 5° del decreto 2272 de 1989, dicha determinación no sería posible de impugnar por esa vía.

Por lo expuesto se resuelve:

Recházase el recurso de queja interpuesto por la parte demandante dentro del presente asunto.

Remítase el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d10e13565ad9a9b09edb7fe6dbc8ab9c415f6d085a2c8cf
1956e124f4568b9f**

Documento generado en 05/02/2021 12:27:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**